



NUR <11001-60-00-000-2019-00088-00
Ubicación 37304
Condenado LUIS GUILLERMO SALDUA MARTINEZ
C.C # 12773632

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 21 DE JUNIO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2019-00088-00
Ubicación 37304
Condenado LUIS GUILLERMO SALDUA MARTINEZ
C.C # 12773632

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 1100160000020190008800
Ubicación: 37304
Condenado: LUIS GUILLERMO SALDÚA MARTÍNEZ
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
"La Modelo"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **LUIS GUILLERMO SALDÚA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de extranjería No. 12.773.632 expedida en Carabobo – Venezuela**, en atención al informe de visita allegado, la documentación remitida en pretérita oportunidad por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", la petición presentada, y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 5 de mayo de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a LUIS GUILLERMO SALDÚA MARTÍNEZ a las penas principales de cincuenta (50) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y dos (1.352) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado LUIS GUILLERMO SALDÚA MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad por las presentes desde el 22 de noviembre de 2018 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra, y se impuso de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha.

3.- El 20 de octubre de 2020, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.



4.- En auto del 5 de abril de 2021, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo y la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

5.- En autos del 20 de mayo de 2021, se reconocieron 3 meses y 11.5 días de redención de pena, y se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del penado.

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).¹

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En primer lugar, se evidencia que el sentenciado **LUIS GUILLERMO SALDÚA MARTÍNEZ** se encuentra privado de la libertad por las presentes desde el 22 de noviembre de 2018 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra, y se impuso de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha, es decir **20 meses y 29 días**, que sumados a **3 meses y 11.5 días** de redención de pena, arrojan un total descontado de **34 meses y 10.5 días** de la pena impuesta, lapso superior a 30 meses que equivalen a las tres quintas partes de 50 meses de prisión.

Así las cosas, **LUIS GUILLERMO SALDÚA MARTÍNEZ** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, por lo cual, mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-12088 del 7 de mayo de 2021, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", remitió la Resolución Favorable No. 1043 y el certificado de conducta de la misma fecha.

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

Ahora bien, en cuanto al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hacer una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

“La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho”, sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una “condena de advertencia” para los delincuentes primerizos², abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un “período de prueba” (condena condicional, probation y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de “prisionización”, al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

² Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque sí en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"³

Bajo las anteriores previsiones, prueba del comportamiento del penado en su lugar de reclusión, se encuentra la Resolución Favorable y los certificados de conducta referidos, en los cuales se califica su conducta como entre Buena y Ejemplar.

De otra parte, frente al arraigo familiar y personal exigido normativamente, es menester indicar que debe tenerse en cuenta que la “expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁴, para lo cual fue indicado que **LUIS GUILLERMO SALDÚA MARTÍNEZ** cuenta con un arraigo familiar y social en la Carrera 1 A Este No. 43 B – 10 Sur de esta ciudad – Teléfono 3213880026.

Por lo anterior, a través de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos se allegó el informe del 24 de mayo de 2021, en el cual fue registrado que estableció comunicación con la ciudadana Marisol Villalba al abonado telefónico referido, y actualizado con el número 302-8660844, los días 20, 23, y 26 de abril y 4 de mayo de 2021, quien se comprometió a allegar los elementos materiales de prueba con los cuales acredita la existencia del inmueble referido; por lo cual, se recibió mensaje vía WhatsApp del 22 de mayo de 2021, en el cual se indicó por la prenombrada ciudadana que quiere apoyar al penado, sin embargo, decidió buscar otro domicilio en consideración a su estado de salud.

En ese orden de ideas, no se acredita que **LUIS GUILLERMO SALDÚA MARTÍNEZ** cuente con un arraigo familiar y social, con vínculos personales o sociales, ni una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En consecuencia, se negará el subrogado de la libertad condicional requerido por **LUIS GUILLERMO SALDÚA MARTÍNEZ**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado, y a la par, se solicita la remisión de la documentación que obre en la hoja de vida de **LUIS GUILLERMO SALDÚA MARTÍNEZ**, para el eventual reconocimiento de redención de pena.

³ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

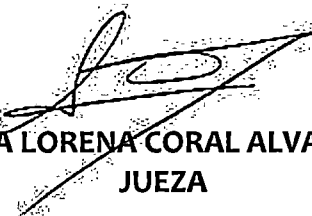
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **LUIS GUILLERMO SALDÚA MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de extranjería No. 12.773.632 expedida en Carabobo – Venezuela, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado “OTRAS DETERMINACIONES”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

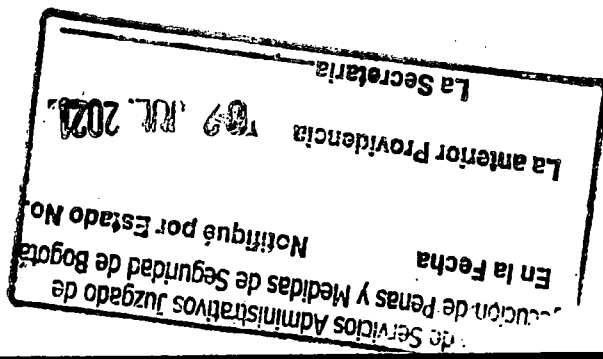
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

J E P M S

smchg

República de Colombia
Ministerio de Justicia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 28-6-21
NOMBRE: Luis Guillermo Saldúa Martínez
C.E. No: CS 12773632
NOMBRE DE FUNCIONARIO NOTIFICADO:



Bogotá, D. C.

Calle 12 No. 9A-24 - edificio Krauss.

Ref.: Denegado de petición: Ant. 23 de la C. N.

ASUNTO: Presentar recurso de reposición, únicamente, contra pronunciamiento del honorable despacho en fecha 21/06/2021, y recibido mediante notificación en fecha 28/06/2021.

Cordial Saludo,

De manera atenta y respetuosa me dirijo a ustedes, honorables Señores, en cabeza de la Jura, Doña Gina Lina Coral Alvarado, con el fin de presentar recurso de reposición, únicamente, más no apelación, contra pronunciamiento de fecha 21/06/2021, y recibido mediante notificación en fecha 28/06/2021, exponiendo a continuación mi sustento:

Como primera medida, no comprendo si luego de su pronunciamiento en fecha 20 de mayo de 2021, habiendo negado libertad condicional por la no acreditación de arraigo familiar y social, rehusé contra aquel pronunciamiento, y lo hice dentro de los términos de ley, por lo que el 11/06/2021 ingresé al despacho judicial la aludida reposición, sin embargo, y sin resolver de fondo la misma, el honorable despacho emite nuevo pronunciamiento y niega una vez la libertad condicional, entonces, en esta oportunidad lo que pido a hacer es a reponer, con lo que a interponer mi recurso de reposición basado en la presentación de mi arraigo familiar y social, así como su acreditación, aún cuando conservaba la esperanza de que su Señoría Resolutoria acerca de mi reposición proveya, la cual sustente de manera que el despacho judicial la analicé, puesto que la motivación fue la de demostrar, acreditar y soportar mi arraigo familiar y social, por lo que ahora en esta reposición, lo presento tal cual lo presente en la anterior reposición, en aras de que su Señoría habiendo pasado por alto lo que ingresó en fecha 11/06/2021 al despacho, "reponer en contra del pronunciamiento de 20/05/2021," donde negó liber-

Identica manera niega mi libertad Condicional, es a saber, por la falta de acreditación de mi amigo familiar y social.

Honorable Jura de la república, Como explique anteriormente:

Mi conyuge, no obtuvo la colaboración de parte de los dueños de la vivienda para ahondar en datos y en todas las exigencias que a través de asistencia social le solicito el despacho, empero, aunque la ayuda y colaboración de una amiga, la cual distingue a mi esposa y me distingue a me hace aproximadamente (3 años), y responde al nombre de MIRIAM AVANGO Lopez, identificada con cédula 1032387341, y da en su momento fe de que en la Carrera 33 # 19 A 20 - Torne 4 APTO 10-01 - Conjunto residencial plaza de la hoja del berrito Condima- man de la ciudad de Bogotá, D.C; y contesta en su numero de celular 3206488194; estando dispuesta a brindarme todo su apoyo, y a cumplir con todas las exigencias que disponga el despacho Judicial a través de asistencia social; negando al despacho Corrobore que en mi oposición de 11/06/2021, la cual reposa que fue recibida en esta fecha en el despacho, argumente la misma con la acreditación del mismo amigo que hoy me encuentro retentando, y me son ex- plicando por qué si reposa que ingreso al despacho la tan aludida ne- posición, no fue tenida en cuenta para una nueva decisión, y por el con- trario, se pronuncia el honorable despacho sobre libertad Condicional, y negándola, sin darme oportunidad de se analizar mi nuevo amigo familiar y social, el mismo que estoy corroborando hoy a través de esta nueva oposición, anhelando sea tenida en cuen- ta por ser esta en contra también de su nuevo pronunciamiento; Fecho 21/06/2021, y recibido en fecha 28/06/2022.

Quedo en espera de un nuevo pronunciamien- to por la atención, quedo en espera de un nuevo pronunciamien- to al respecto de la acreditación de mi amigo familiar y social, el cual presento mediante receso de oposición.

Atentamente,


Luis Guillermo Saldúa Martínez
C.C. 12773632 ID. 384904 MV. 10

Patio 5A - Pmillo 7 - C.P.M.S. Bob.